

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019619 Número de expediente: RRA 10454/19 Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

I. El 29 de julio de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó al Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

# Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en la PNT

#### Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito la nomina completa del Organo de Justicia Intrapartidaria, del 2019. misma que no esta en esta plataforma. (sic.)

II. El 07 de agosto de 2019, el Partido de la Revolución Democrática respondió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el particular, en los siguientes términos:

#### C. PARTICULAR

PRESENTE ANEXO AL PRESENTE, ENCONTRARÁ LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

USTED TIENE DERECHO A PRESENTAR UN RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE LA RESPUESTA EN COMENTO. SALUDOS CORDIALES.

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS.

MTRO. ANTONIO AARÓN ÁVALOS DE ANDA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Archivo: 2234000019619 065.pdf

El archivo adjunto contiene el oficio CPRF/495/19 de fecha 01 de agosto de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

2



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019619 Número de expediente: RRA 10454/19 Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Por este medio me permito dar respuesta a su oficio no. PRDUT-558/2019, de fecha 24 de julio del año en curso, derivado de la solicitud de información con número de folio 2234000019619, en la que se requiere la información siguiente:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de conocimiento del solicitante que la información requerida se encuentra disponible para su consulta en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, a la que se puede acceder mediante el siguiente enlace: <a href="http://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-remuneraciones">http://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-remuneraciones</a>

Sin otro particular, le saludo cordialmente.

III. El 26 de agosto de 2019, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

## Acto que se recurre y puntos petitorios:

el archivo al que me remite el link, es ilegible al momento de imprimirlo, por lo que no se cumple con el principio de accesibilidad (sic)

IV. El 26 de agosto de 2019, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RRA 10454/19 al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Joel Salas Suárez, para los efectos del artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El 30 de agosto de 2019, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez con fundamento en el numeral Segundo fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de la solicitud: 2234000019619 Número de expediente: RRA 10454/19 Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

la Federación el día 17 de marzo de 2017, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y alegatos.

VI. El 02 de septiembre de 2019, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 02 de septiembre de 2019, se notificó a la parte recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El 11 de septiembre de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión digitalizada del oficio CPRF/570/19, de la misma fecha a la de su recepción suscrito por el Coordinado Nacional y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, por virtud del cual se manifestó lo siguiente:

[...]
En atención a su Oficio PRDUT-633/2019, de fecha 3 de septiembre del presente año, a través del cual nos remite el requerimiento formulado en el Recurso de Revisión RRAI 0454/19, vinculado con la solicitud de información con número de folio 2234000019619, en el cual se requiere: "El archivo al que me remite el link, es ilegible al momento de imprimirlo, por lo que no se cumple con el principio de accesibilidad."





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de la solicitud: 2234000019619 Número de expediente: RRA 10454/19 Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

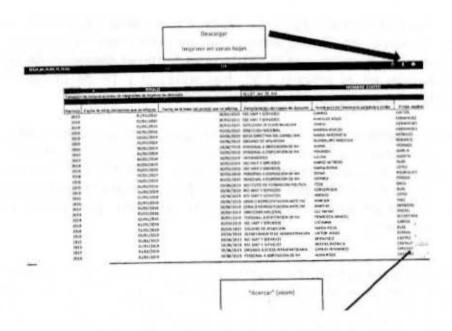
Al respecto, me permito informarle que en estricto sentido no es que sea ilegible la información, sino que está vaciada en el formato que estipulan los lineamientos que publica el INAI, mismo formato que no puede sufrir modificaciones, ya que dicho Instituto ha observado en algunos casos que el mencionado formato no puede sufrir modificaciones, toda vez que se podría pensar que se está manipulando la información contenida en los mismos.

Así mismo, se considera que no es ilegible, ya que si aprovechamos las mismas herramientas que nos ofrecen los sistemas informáticos, aplicando el denominado "zoom", puede visibilizarse toda la información que quiera consultar en una letra mayor. Por ello, el solicitante puede descargar el archivo e imprimirlo en la cantidad de hojas en el tamaño de letra que usted desee, para que no se le dificulte la lectura, se anexan ejemplos.

No obstante lo anterior, y a efecto de cumplir con el principio de accesibilidad, se acompaña at presente la información solicitada impresa y visible.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.

# A dicho escrito adjuntó las siguientes capturas de pantalla





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de la solicitud: 2234000019619 Número de expediente: RRA 10454/19 Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

-	1000	_	nement	THE PERSON NAMED IN	100000000000000000000000000000000000000	_	1004 F	1200	hima	1000
		Bullindshibble	intellaladated	Executive Control of C			THIRD THE STATE OF	A 1		

IX. El 24 de septiembre de 2019, se notificó al sujeto obligado, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, y al particular, mediante correo electrónico, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, con fundamento en el numeral Segundo, fracciones III, IV, VII, XI y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, decretó el cierre de instrucción, en términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para pronunciarse respecto del asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de la solicitud: 2234000019619 Número de expediente: RRA 10454/19 Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158

Tesis: 158 Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos, y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019619 Número de expediente: RRA 10454/19 Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:
 I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de la solicitud: 2234000019619 Número de expediente: RRA 10454/19 Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

 Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo

150 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

# I. Oportunidad

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 07 de agosto de 2019, y el particular impugnó dicha respuesta el 26 de agosto de 2019, por lo que a la fecha en que el particular recurrió la respuesta que le fue brindada, habían transcurrido 13 días del plazo establecido, por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del recurso de revisión.

# II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

#### III. Acto controvertido

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que el particular impugnó la entrega de la información en un formato incomprensible por parte del sujeto obligado, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 148, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## IV. Prevención



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019619 Número de expediente: RRA 10454/19 Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por el particular cumplió con los requisitos previstos en el artículo 149 del mismo ordenamiento, por lo que no fue necesario prevenir en el presente asunto.

## V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por el particular, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

# VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información del particular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

Artículo 162. El recurso será sobreseido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso:

El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo. X



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de la solicitud: 2234000019619 Número de expediente: RRA 10454/19 Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento, ya que la recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido; el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso quedara sin materia; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Resumen de agravios. El particular solicitó la nómina completa del Órgano de Justicia Intrapartidaria del sujeto obligado correspondiente al ejercicio 2019.

Acontecido lo anterior, una vez realizada la búsqueda de información el sujeto obligado señaló a través de su Coordinador Nacional que la información se encontraba en la siguiente liga electrónica <a href="http://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-remuneraciones">http://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-remuneraciones</a>.

Inconforme con lo anterior, el particular se agravió sustancialmente en que el archivo remitido en la liga anterior es ilegible al momento de impresión.

En vía de alegatos, el Partido de la Revolución Democrática aclaro que la información proporcionada no es ilegible, si no que por la información relacionada en los rubros del documento, la misma no se puede modificar. No obstante, el sujeto obligado aclaró que al utilizar el zoom se puede visibilizar la información adecuadamente, y se requiere la descarga previa del mismo para poder imprimirlo en la escala deseada para su facilidad de lectura.

Cuarto. Litis y procedencia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 2234000019619, y en su caso resolver respecto de la legibilidad de la información remitida, así de conformidad con la fracción VIII, del artículo 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable al sujeto obligado.

Quinto. Estudio de fondo. En el caso en concreto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad debido



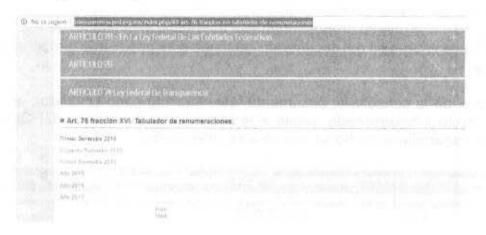
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de la solicitud: 2234000019619 Número de expediente: RRA 10454/19 Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

a que, el documento remitido en la liga electrónica no se visibiliza adecuadamente al momento de impresión.

Ahora bien, este Instituto accedió al link remitido, y encontró lo siguiente:

La liga remite al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado, donde se encuentra su tabulador de remuneraciones, tal y como se muestra en la siguiente captura:



Si se selecciona y descarga el archivo bajo el nombre "Primer Semestre 2019", el contenido es el siguiente:



En un primer momento, la información aparece en un formato reducido; sin embargo, el documento tiene habilitado el *zoom*, y ajustándolo se puede apreciar los datos vertidos en el documento, tal y como se muestra a continuación:



# Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019619 Número de expediente: RRA 10454/19 Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez



Ahora bien, en cuanto al motivo de agravio del hoy recurrente en el sentido de señalar que el documento proporcionado "... es ilegible al momento de imprimirlo..." la escala de la impresión del documento igualmente se puede adecuar, para facilitar su lectura.

Al respecto, de la consulta al documento, este Instituto pudo constatar, en efecto, que el vinculo proporcionado remite a la información de nómina del Órgano de Justicia Intrapartidaria, como se muestra a continuación:





Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019619 Número de expediente: RRA 10454/19 Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

430930	44, min. by Harry sold my marry a cotymography a	9101/PM-404.9	40070040
2,659.80	31,394.00 Asia, supremello a informatica	80/76/2018	80/98/22
2.555.88	LT_NEADO DESCRIBER SERVICE DE DESCRIPCIO DE DESCRIPCIO DE LA CONTRACTA DE LA C	80006/2018	BOV/MA/TH
3.454.60	34,504.30 Asjumps, workenous a Informatical	80/36/2018	10/06/20
6.36000	17 174 AV Mars. Note on many to a Ulfreite and a	4147467410146	ANYMITTE

Así, en términos de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, en virtud de que la escala del documento puede permite la visualización adecuada para su consulta y al momento de su impresión, el agravio de la particular resulta INFUNDADO.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifiquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a través de su Unidad de Transparencia.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Joel Salas Suárez, siendo ponente





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de la solicitud: 2234000019619 Número de expediente: RRA 10454/19 Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

el último de los mencionados, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2019, ante el Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas Comisionado Presidente

Oscar Maúricio Guerra Ford Comisionado Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Diaz Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 10454/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 25 de septiembre de 2019.